

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01001/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tultitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00010/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"En términos del Artículo Octavo Constitucional y en uso de mi derecho a estar informado, de manera respetuosa solicito al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, me proporcione una relación integra y completa de las licencias de funcionamiento otorgadas y las que tiene pendientes por acordar o rechazar (aclarar por favor en cada caso estatus en el que se

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

encuentran cada una) en la presente administración 2016-2018 De manera similar a lo estipulado en el párrafo anterior, requiero la información de las correspondientes a la administración próximo pasada 2013-2015, en ambos casos requiero se señale el domicilio y giro comercial y/o industrial, de cada una de las que se integren a la relación solicitada, mencionado en ella si su actividad en cada caso es de bajo o de alto impacto y en que consiste la actividad que se desempeña en ellas individualmente, según los registros que obren dentro de los expedientes de ese H Ayuntamiento. Requiero también, me proporcione una relación pormenorizada de la cifra económica total que ha recibido dicho Ayuntamiento en la presente administración 2016-2018 y en la correspondiente al periodo 2013-2015 por concepto de aportaciones, detallando de manera individual el cobro efectuado o pago realizado por cada licencia de funcionamiento expedida o de renovación de las mismas hasta el día en que se dé respuesta al presente en términos de ley, donde también señale el domicilio, giro y actividad que desarrollan en cada caso, según los registros que obren en los archivos municipales. A su vez, requiero me informe a detalle cual es el criterio o parámetro que utilizan la (s) dependencia (s) área (oficina (s) municipal correspondiente (s) de ese H Ayuntamiento encargada (s) de fijar cuotas de aportación para establecer las cantidades económicas que se deben pagar por concepto de otorgamiento de licencias de funcionamiento municipales en Tultitlán, México, y por concepto de renovación de las mismas. Asimismo, cite y plasme en su respuesta textualmente el fundamento legal que permite al Ayuntamiento efectuar el cobro de aportaciones, específicamente cuando otorga licencias de funcionamiento o de la renovación de las mismas, y me informe si dichas aportaciones son obligatorias en todos los casos, si existen excepciones, me detalle en cualquiera de los casos cuales son y cuando y como es que las aplican. Por último, requiero me aclare cómo y cuándo utiliza ese H Ayuntamiento y sus dependencias el término mejoras (¿así llanamente?) o, aportación a mejoras, o, aportación a mejoras voluntaria o, aportación a mejoras voluntarias. Respecto a la o las cifras que ingresaron a las arcas de ese H Ayuntamiento en la administración 2013-2015, me plasme en una relación

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

detallada en que invirtió o utilizó la suma recabada, mismo caso para la presente administración 2016-2018."

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día siete de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al peticionario que el plazo de respuesta se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. Del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando para tal efecto el oficio TM/215/2016, signado por el Tesorero Municipal, al que a su vez anexó la Carátula de los Ingresos y del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2013; las Carátulas de los Presupuesto de Ingresos y Egresos de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 respectivamente; el oficio DGDEYM/0111/2016, signado por el Director de Desarrollo Económico y Metropolitano y el diverso número TM/181BIS/2016 signado por el Tesorero Municipal, los cuales no se insertan en obvio de repeticiones innecesarias, además de que serán materia de análisis en la presente resolución.

CUARTO. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando el mismo argumento en el apartado correspondiente al acto impugnado y en sus razones o motivos de inconformidad tal y como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado y razones o motivos de inconformidad

"El H ayuntamiento de Tultitlán ha dado respuesta a mi solicitud de información, sin embargo, la misma en mucho no corresponde a lo solicitado originalmente, como lo manifiesto a continuación: La tesorería del ayuntamiento refiere en el oficio TM/181BIS/2016 que realizó una búsqueda en sus archivos y no cuenta con información del CONCEPTO aportación a mejoras, solicitando declaratoria de inexistencia de información. Al respecto de lo anterior, en mi solicitud de origen requiero al Ayuntamiento me aclare como utilizan sus dependencias el término MEJORAS, O APORTACIÓN A MEJORAS, O APORTACIÓN A MEJORAS VOLUNTARIAS, y tratando de aclarar o no entendiendo, el sujeto obligado tomó en consideración solo uno de los términos referidos, justo, quien firma el oficio antes citado LE. Adolfo Díaz Reyes, es decir; se limitó a buscar únicamente el término APORATACIÓN A MEJORAS. Ahora bien, la Dirección General de Desarrollo Económico y Metropolitano de ese Ayuntamiento, en el oficio DGDEYM/0111/2016, en el tercer párrafo punteado, entre otros refiere que "por concepto de contribuciones, hago de su conocimiento que es la Tesorería Municipal quien realiza la recaudación conforme a sus atribuciones legales, incluyendo la situación relativa a la APORTACIÓN A MEJORAS," lo que en obvio contradice la versión plasmada en el primer párrafo del presente relacionada con la respuesta de la Tesorería Municipal de no contar con información del CONCEPTO aportación a mejoras. Por lo que respetuosamente solicito se analice a quien de las dos dependencias municipales (tesorería y Dirección General de Desarrollo Económico y metropolitano) le debo de creer, es decir; no entiendo porque una niega la existencia de la información y la otra asevera que la primera la tiene, por lo que respetuosamente pido me sea entregada para evitar que se violen mis derechos a estar informado. Pidiendo por este conducto que, de observar que en la respuesta aportada el sujeto obligado estuviera faltando a la verdad en la respuesta, actuando con negligencia, dolo o mala fe durante la sustentación de respuesta a mi solicitud en materia de acceso a la información, y de considerar que se actuó contrario a derecho, se proceda a aplicar las sanciones

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a que haya lugar. Respecto a mi solicitud de obtener una relación integra, completa, incluyendo los domicilios, giro comercial, y/o industrial, de cada una de las que integren la relación solicitada de las licencias de funcionamiento otorgadas en la administración 2013-2015, la Dirección General de Desarrollo Económico y Metropolitano mediante el oficio ya referido (DGDEYM/0111/2016) en el párrafo segundo punteado, en concreto me niega la información, argumentando que la misma me será entregada hasta que termine el proceso de entrega-recepción correspondiente (desconociendo el suscrito a que se refiere), sin mencionar fecha específica, y en obvio, aceptando que cuenta con la información solicitada para dar respuesta puntual en tiempo y forma a mi petición. Por lo que, respetuosamente pido me sea entregada para evitar que se violen mis derechos a estar informado. Solicitando por este conducto que, de observar que en la respuesta aportada el sujeto obligado estuviera faltando a la verdad en la respuesta, actuando con negligencia, dolo o mala fe durante la sustentación de respuesta a mi solicitud en materia de acceso a la información, y de considerar que se actuó contrario a derecho, se proceda a aplicar las sanciones a que haya lugar. En lo que respecta a la parte de mi solicitud donde requiero, entre otros, una RELACIÓN DETALLADA DE MANERA INDIVIDUAL del cobro efectuado o pago realizado por cada licencia de funcionamiento expedida o de renovación de las mismas hasta el día en que se dé respuesta al presente en términos de ley, misma que no me fue entregada, intuyendo que el sujeto obligado supuso que requería como respuesta única a esta parte de mi solicitud lo que señala el oficio de la tesorería municipal número TM/215/2016 que entre otros dice: "Me permito enviar a usted los presupuestos de ingresos y egresos de 2013 a 2016 donde se detalla en que se invierten los ingresos recaudados", como se notará es algo que no solicité, por lo menos no con los detalles que en el documento se señalan. Pidiendo por este conducto que, de observar que en la respuesta aportada el sujeto obligado estuviera faltando a la verdad en la respuesta, actuando con negligencia, dolo o mala fe durante la sustentación de respuesta a mi solicitud en materia de acceso a la información, y de considerar que se actuó contrario a derecho, se proceda a aplicar las sanciones a que haya lugar." (Sic)

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 001001/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 72

y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta; esto es, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa el día dieciocho de marzo del año en curso, esto es, al segundo día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Una relación íntegra y completa de las licencias de funcionamiento otorgadas y las que tiene pendientes por acordar o rechazar de la presente administración 2016-2018 y 2013-2015, con la referencia al

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

estado que guarda cada una de ellas, el domicilio y giro o actividad comercial y/o industrial de manera individual, si la actividad en cada caso es de bajo o de alto impacto, según los registros que obren en los archivos municipales.

2. Una relación pormenorizada de la cifra económica total que ha recibido tanto la actual administración 2016-2018 y 2013-2015 por concepto de aportaciones, detallando de manera individual el cobro efectuado o pago realizado por cada licencia de funcionamiento expedida o de renovación de las mismas hasta el día en que se dé respuesta, con la referencia al domicilio, giro y actividad que desarrollan en cada caso, según los registros que obren en los archivos municipales.
3. ¿Cuál es el criterio o parámetro que utiliza el área u oficina del Sujeto Obligado encargada de fijar cuotas de aportación para establecer las cantidades económicas que se deben pagar tanto para el otorgamiento de licencias de funcionamiento como por su renovación.?
4. El fundamento legal que permite al Ayuntamiento efectuar el cobro de aportaciones, específicamente cuando otorga licencias de funcionamiento o de la renovación de las mismas, y se le informe si dichas aportaciones son obligatorias en todos los casos, si existen excepciones, cuáles son éstas, cuándo y cómo es que las aplica el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

5. Se le aclare cómo y cuándo utiliza el Sujeto Obligado o bien sus dependencias el término mejoras o, aportación a mejoras, o, aportación a mejoras voluntaria o, aportación a mejoras voluntarias, y
6. Una relación detallada donde conste en qué invirtió o utilizó el Sujeto Obligado los ingresos recaudados tanto por la administración 2013-2015 como por la presente administración 2016-2018.

En respuesta el Sujeto Obligado hizo entrega de la Carátula de los Ingresos y del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2013; las Carátulas de los Presupuesto de Ingresos y Egresos de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 respectivamente, en las cuales, a su decir, se detallan los ingresos recaudados en los citados ejercicios fiscales.

Correlativo a ello, entregó al particular el oficio número DGDEYM/0111/2016 emitido por el Director de Desarrollo Económico y Metropolitano, en el que señaló primeramente, que en la administración 2016-2018 no se han expedido licencias de funcionamiento y por lo que hace a las correspondientes a la administración 2013-2015 a la fecha en que emitió su respuesta, esto es, al dieciocho de febrero del año en curso esta trabajando en el proceso de revisión y verificación física de la información referida en el Acta Entrega-Recepción y será hasta que concluya dicho proceso cuando realice la entrega de la información solicitada.

Además de ello, el Director de Desarrollo Económico y Metropolitano señaló que las cantidades económicas por concepto de licencias municipales y refrendos están previstas en los artículos 121, 158 y 159 del Código Financiero del Estado de México

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Municipios y que el artículo 48, fracción XIII. Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé los supuestos de excepción para el pago de las citadas licencias.

Por otra parte, el Director de Desarrollo Económico del Sujeto Obligado señaló que tanto el Ayuntamiento como las dependencias de la administración que lo integran fundan y motivan sus actos administrativos conforme a la normatividad en la materia por lo que no utilizan términos o conceptos que no estén regulados en ésta y, por lo que hace a la definición de aportación de mejoras está prevista en el artículo 9, fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Finalmente, el Sujeto Obligado a través del Tesorero Municipal y mediante el oficio número TM/181BIS/2016 señaló que al realizar una búsqueda exhaustiva no cuenta con información relacionada con la aportación de mejoras, por lo que solicita a su Comité de Información se emita la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Inconforme el particular hace valer como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que el Sujeto Obligado no le aclaró cómo utilizan sus dependencias el término mejoras, aportación a mejoras, o aportación a mejoras voluntarias, y que, a su decir, de las respuestas del Tesorero y del Director de Desarrollo Económico existen incongruencias; por otra parte refiere que se le negó la relación de las licencias de funcionamiento que fueron otorgadas en la administración 2013-2015 y que el Sujeto Obligado no se le entregó la relación detallada de manera individual del cobro efectuado o pago realizado por cada licencia de funcionamiento expedida o de renovación.

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo ese contexto, es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconformó respecto a la información relacionada con el criterio o parámetro que utilizan el área u oficina del Sujeto Obligado encargada de fijar cuotas de aportación para establecer las cantidades económicas que se deben pagar tanto para el otorgamiento de licencias de funcionamiento como por su renovación, ni respecto del fundamento legal que permite al Ayuntamiento efectuar el cobro de aportaciones como los supuestos de excepción. Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados y que fueron atendidos, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza*

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al estudio del motivo de inconformidad que el particular hace valer en primer término, esto es que el Sujeto Obligado no le aclaró cómo utilizan sus dependencias el término mejoras, o aportación a mejoras, o aportación a mejoras voluntarias.

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, es oportuno destacar que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece en su artículo 9, la clasificación de las contribuciones entre las que se encuentran las aportaciones de mejoras, no así las que refiere el particular tanto en solicitud primigenia como en su recurso de revisión, por lo que el estudio se avocará en dicha contribución.

Así tenemos que por disposición de los artículos 9, fracción III y 202 del Código Financiero de mérito las aportaciones de mejoras conllevan a que la obligación de su pago cuando las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social; las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente las beneficien, así como las derivadas de Servicios Ambientales.

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través de sus Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Desarrollo Económico y de la Tesorería Municipal, se advierte por un lado que no utilizan los términos o conceptos distintos a los previstos en la normatividad en la materia, tal es el caso del Código Financiero de mérito, y por el otro, que no cuenta con información relacionada por las aportaciones de mejoras y solicita se emita la declaratoria de inexistencia correspondiente.

En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por el Sujeto Obligado, a través del Tesorero Municipal, como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo.

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, por lo que no se trata de un caso por el cual la negación implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En esa virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, la razón o motivo de inconformidad en cuanto a este punto es infundada.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el Criterio 31-10 que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el Servidor Público Habilitado de la Tesorería refiere además que solicita al Comité de Información la declaratoria respecto de las aportaciones de mejora que no cuenta.

Al respecto, y para dar claridad al Sujeto Obligado en los supuestos en los que procede la emisión de declaratoria de inexistencia es oportuno remitirnos a los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

CRITERIO 004/2011

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.
De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a lo anterior se tiene que la declaratoria de inexistencia procede, por un lado, cuando el Sujeto Obligado generó, poseyó o administró la información solicitada en ejercicio de sus atribuciones, pero no la conserva por diversas razones, tales como destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita y baja documental; y por el otro, en los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En esa virtud, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se reitera que se está en presencia de un hecho negativo no así la inexistencia de la información solicitada como erróneamente lo refiere, por lo que este Instituto no podría ordenar la emisión de la declaratoria de inexistencia correspondiente, más aún de la revisión a las caratulas de los presupuestos de ingresos de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 remitidas se advierte que el Sujeto Obligado no registró monto alguno en el apartado de aportaciones -contribución- de mejora.

En otro orden de ideas, este Instituto procede al análisis del motivo de inconformidad aducido por el recurrente relativo al hecho de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la relación de las licencias de funcionamiento que fueron otorgadas en la administración 2013-2015, conforme a las consideraciones siguientes.

Como ha quedado señalado, el Sujeto Obligado, a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Económico, negó la entrega de la información señalada en el párrafo que antecede, bajo el argumento de que ésta

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

forma parte de la referida en el Acta Entrega Recepción la cual se infiere corresponde a la administración 2013-2015, misma que, a su decir, se encuentra en proceso de revisión y verificación física.

Conforme a los argumentos plasmados en líneas anteriores, este Instituto, puede afirmar la existencia de la información y obviar su estudio, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constríñe al Sujeto Obligado a contar con lo solicitado, toda vez que acepta tenerla en su poder, tan es así, que en su respuesta adujo que la misma sería entregada al recurrente una vez que concluyera el proceso de revisión y verificación del Acta Entrega-Recepción aludida.

Es así, que el Sujeto Obligado sí cuenta en sus archivos con la información que puede colmar el derecho de acceso a la información del particular, esto es, con el documento donde conste o del cual se pueda obtener la relación de las licencias de funcionamiento que fueron otorgadas en la administración 2013-2015; información que al estar directamente relacionada con licencias de funcionamiento otorgadas por el Sujeto Obligado le reviste el carácter de pública de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII, 3 y 12, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que estará en posibilidad de entregarla en su versión pública, tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 de la citada Ley; preceptos cuyo texto y sentido tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones:

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
3. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

(Énfasis Añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente requiere que se le entregue las licencias de funcionamiento otorgadas en la administración 2013-2015, con la referencia al estado que guarda cada una de ellas, el domicilio y giro o actividad comercial y/o industrial de manera individual, si la actividad en cada caso es de bajo o de alto impacto, según los registros que obren en los archivos municipales.

Al respecto, se precisa que los Sujetos Obligados, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tienen el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiesen generado, la posean o la administren; esto es, no tienen el deber de elaborar o procesar la información con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública, toda vez que están constreñidos a generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 09-10, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

En ese sentido el Pleno de este Instituto reitera la obligación del Ayuntamiento de Tultitlán de entregar el documento donde conste o del que se advierta la relación de las licencias de funcionamiento otorgadas en la administración 2013-2015 que

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

genere, posea o administre en ejercicio de sus atribuciones, no así al nivel de desagregación solicitado por el particular, salvo el caso que así lo genere, posea o administre o bien determine su acceso con la referencia al domicilio y giro o actividad comercial y/o industrial de manera individual, si la actividad en cada caso es de bajo o de alto impacto; información que de contener datos susceptibles de ser clasificados su entrega será en versión pública.

En cuanto a la versión pública, no obstante que se abordará de manera particular en el Considerando CUARTO siguiente, debe destacarse que en el caso específico del documento del cual se ordena su entrega deberá dejarse visible el nombre de su titular, toda vez que tal dato guarda estrecha relación con las licencias de funcionamiento solicitadas, y éste sí es público en términos del artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, por lo que hace al motivo de inconformidad que aduce el recurrente de que no se le proporcionó la relación detallada de manera individual del cobro efectuado o pago realizado por cada licencia de funcionamiento expedida o de renovación, el mismo devine de fundado, en virtud de que como fue expuesto con antelación el Sujeto Obligado no entregó dicha información.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto considera que no le asiste la razón al Sujeto Obligado al negar la entrega de la información solicitada, en virtud de que se trata de información pública, que bajo ninguna circunstancia encuadra en alguna hipótesis de clasificación, toda vez que la información solicitada no consiste en el expediente que se pretende clasificar, sino que se refiere únicamente a los ingresos

del Sujeto Obligado, que forman parte su hacienda municipal, tal como se justifica a continuación:

Al respecto, es oportuno destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción IV, inciso c), y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 125, fracción III, establecen que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca y en todo caso de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución Local dispone que Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Ayuntamiento tiene la atribución de administrar su hacienda en términos de ley.

Asimismo, el artículo 97, fracción V de la Ley Orgánica Municipal vigente en nuestra entidad establece que la hacienda municipal se integra entre otros conceptos por las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba, tal como se aprecia a continuación.

"Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. a IV. ...

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;

VI.

(Énfasis añadido).

Por su parte, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2016 contempla en su artículo 1º los conceptos por los que percibirán ingresos los Municipios, entre los que se encuentran precisamente los derechos por la expedición anual y referendo de licencias correspondientes.

Correlativo a ello, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Territorial del Estado de México en su artículo 27 nos remite a que el pago de los derechos por la expedición de las licencias de funcionamiento será conforme a lo que dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual, a su vez, contempla en el artículo 159 las tarifas que deriven del pago de los derechos por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.

Además de ello, se destaca que los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.”

“Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.”

“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."

"Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente."

(Énfasis añadido).

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo,

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro y registro contable:

“REGISTRO. *Evidencia o anotación de información sobre hechos, personas, actividades o sucesos que permite conocer o verificar los datos en forma sistemática. ...*

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Cabe destacar, que el Código Financiero en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación del Ayuntamiento y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Méjico y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

En esa virtud, se concluye que el Sujeto Obligado debe llevar los registros contables de los recursos que ingresen a su hacienda pública, atribuciones a cargo del Tesorero Municipal las cuales están previstas en el artículo 75, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; ...”

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, resulta claro que el Sujeto Obligado debe poseer, administrar o generar los documentos donde conste o de los cuales se adviertan el cobro efectuado o pago realizado por cada licencia de funcionamiento expedida o de renovación en la administración 2013-2015, de ser el caso en versión pública, información a la cual le reviste el carácter pública por disposición de los artículo 2, fracción IV, VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, los cuales fueron analizados en párrafos que anteceden.

CUARTO. Respecto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno señalar en primer término que el Sujeto Obligado deberá dejar visible el nombre de los titulares de las licencias de funcionamiento otorgadas en la administración 2013-2015, toda vez que conforme al artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente sí es de acceso público, más aun forma parte de las obligaciones de transparencia común de observancia para todos los Sujetos Obligados en los diferentes órdenes de gobierno; precepto que mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, y de ser el caso que los documentos que el Sujeto Obligado deberá entregar al recurrente contengan datos personales susceptibles de ser testados es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

...

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 19.-El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales:

...

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

...

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y; ...”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, para sustentar la versión pública el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en el que se deberán testar además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben protegerse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el domicilio particular y la firma, entre otros.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental....”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Argumento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

(Énfasis añadido)

Además de lo anterior, es importante destacar de manera enunciativa, más no limitativa, que puede existir información susceptible de ser clasificada como confidencial para la emisión de la versión pública, tal como el domicilio de una persona física-domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*”.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

De ser el caso que los multicitados documentos contengan número de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor del Sujeto Obligado o a este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus proveedores.

De este modo, en las versiones públicas de los contratos y convenios, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de los contratos o facturas se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Correlativo a ello, en la versión pública de los documentos que se ordena su entrega se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, así como, los que denoten datos personales en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley de la materia, por lo que para tal efecto emitirá a través de su Comité de Información el Acuerdo de Clasificación correspondiente en términos de los artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" del documento materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Acuerdo que deberá estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. Por último y respecto a lo señalado por el recurrente a través de sus razones o motivos de inconformidad en cuanto a que “... *de observar que en la respuesta aportada el sujeto obligado estuviera faltando a la verdad en la respuesta, actuando con negligencia, dolo o mala fe durante la sustentación de respuesta a mi solicitud en materia de acceso a la información, y de considerar que se actuó contrario a derecho, se proceda a aplicar las sanciones a que haya lugar.*” Cabe hacer del conocimiento del recurrente que la interposición del recurso de revisión no es la vía para atender dichos planteamientos; ello, en razón de que las resoluciones que emite el Pleno de este Instituto se avocan, cuando así proceda, a ordenar la entrega de la información pública y pública de oficio que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, determinar la debida o indebida clasificación de información, o bien, tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en los términos previstos en las leyes sustantivas; por lo que, el presente recurso de revisión al no ser la vía para atender tal planteamiento, quedan a salvo sus derechos en caso de que considere ejercitar alguna acción en específico.

En conclusión, es claro que el Sujeto Obligado no satisfizo a cabalidad el requerimiento de información del particular; que la información solicitada pudo haber sido generada o puede obrar en posesión del Sujeto Obligado y que ésta puede contenerse en documentos públicos susceptibles de ser entregados en versión pública al particular; por lo que, es procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar su entrega.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente en términos del Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto, de que en los términos señalados en los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente determinación haga ENTREGA VÍA SAIMEX de:

- El o los documentos donde conste o del que se advierta la relación de las licencias de funcionamiento otorgadas en la administración 2013-2015 que el Sujeto Obligado genere, posea o administre en ejercicio de sus atribuciones, de ser el caso, en versión pública.
- El o los documentos donde conste o de los cuales se adviertan el cobro efectuado o pago realizado por cada licencia de funcionamiento expedida o de renovación en la administración 2013-2015, de ser el caso en su versión pública.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

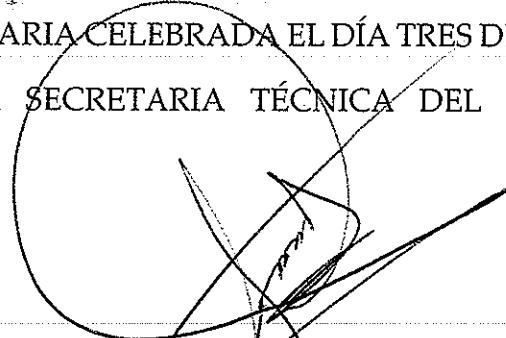
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

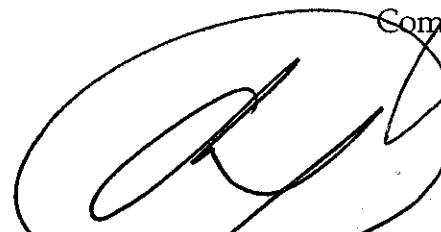
CUARTO. HÁGASE del conocimiento del **Recurrente** la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO

Recurso de Revisión: 001001/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL
DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01001/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR

PLENO

